



RESOLUCION 2451

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

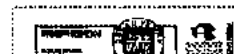
Que mediante radicado número 2005ER46800 del 13 de Diciembre de 2005 la Personería de Bogotá solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, visita técnica para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental respecto a la contaminación visual, atmosférica, ruido y manejo de residuos sólidos de algunos establecimientos comerciales ubicados en la localidad de Teusaquillo en Bogotá Distrito Capital.

Que mediante memorando 051 del 16 de Enero de 2006 la Subdirección Jurídica solicita a la Subdirección Ambiental Sectorial practicar visita a la industria COCINAS CLASICS ubicada en la Calle 59 N° 17 - 26.

Que el día 9 de Junio de 2006 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita de inspección al establecimiento COCINAS CLASICS, la cual fue atendida por el Señor Pedro A. Lasso presunto propietario.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 6120 del 14 de Agosto de 2006 y posterior requerimiento No. EE28676 del 15 de Septiembre de 2006 en el que se dispuso:

Requerir al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 59 No. 17 - 26 para que adecúe un sistema para la captura de material particulado, generado en la actividad de corte de maderas y lijado y presente un informe que describa el sistema implementado; así como el flujograma del proceso productivo donde se indique la entrada y salida de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo; allegar constancia de representación legal de la empresa; y realizar la autoliquidación y pago del



trámite por servicios de seguimiento.

Que mediante memorando IE18722 del 23 de Octubre de 2007 la Dirección Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control Ambiental se adelante visita a la Industria COCINAS CLASICS y se verifique el cumplimiento al requerimiento EE28676 del 2006 Memorando que fue remitido a la Oficina de Control de Flora y Fauna mediante memorando IE24382 del 19 de Diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 09 de Enero de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento en mención la cual fue atendida por el Señor Pedro Lasso, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación 002 del 09/01/08.

La Empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de cocinas en madera su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda con un restaurante y una tapicería.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la Carrera 59 N° 17 - 26 no cuenta con el registro del libro de operaciones.

RESIDUOS

La industria genera como residuos aserrín y retal de madera, los cuales son dispuestos en bolsas al interior del establecimiento y posteriormente estos residuos son llevados por la Empresa de Aseo de Bogotá.

AIRE

El establecimiento se encuentra totalmente cubierto debido a que la industria utiliza láminas de madera aglomerada (triplex) y no se evidenció material particulado al exterior.

PUBLICIDAD EXTERIOR

El establecimiento posee un aviso publicitario el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que igualmente no dió cumplimiento con el requerimiento EE28676 del 2006 en el aparte:

"Deberá presentar el flujograma del proceso productivo (balance de materia) donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como corolario el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 Constitucional preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo igualmente es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 3 de los principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos

suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso autorizar a las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables las sanciones a que haya lugar y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora, por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el concepto técnico antes enunciado determina que la empresa "COCINAS CLASICS" no dió cumplimiento con el requerimiento EE28676 del 15 de Septiembre de 2006.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999 que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en

los Conceptos Técnicos enunciados.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen donde el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA,

JP



2 4 5 1

mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor Pedro Lasso en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "COCINAS CLASICS" o quién haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental al Señor PEDRO ANTONIO LASSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.123.989, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "COCINAS CLASICS" identificada con el NIT. 79.123.989-4 o quién haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Formular al Señor PEDRO ANTONIO LASSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.123.989, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "COCINAS CLASICS" identificada con el NIT. 79.123.989-4 los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

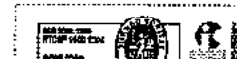
CARGO UNICO *Por no dar cumplimiento con el requerimiento EE28676 del 2006 en el aparte: "Deberá presentar el flujograma del proceso productivo (balance de materia) donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo".*

ARTICULO TERCERO El Señor PEDRO ANTONIO LASSO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.123.989 en calidad de propietario y/o representante legal de la industria "COCINAS CLASICS" identificada con el NIT. 79.123.989-4 o quién haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



4



ARTICULO CUARTO El expediente **DM-02-2007-412** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO LASSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.123.989 en calidad de propietario y/o representante legal de "COCINAS CLASICS" con NIT. 79.123.989-4 o quién haga sus veces, en la Carrera Calle 59 N° 17 - 26 Localidad de Teusaquillo en Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM 02-2007-412